

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

347

VENEZUELA

ALADI/SEC/di 79.10/Rev. 1
21 de diciembre de 1983

MEDIDAS NO ARANCELARIAS APLICADAS A LA IMPORTACION

(Información vigente al 31/IX/83)

349 -

INTRODUCCION

Dentro del programa sobre "Medidas no arancelarias aplicadas a la importacion" la Secretaria General publica la presente actualizacion que recoge la informacion detectada hasta el 30 de setiembre de 1983.

El presente documento mantiene la misma estructura del que contiene la primera recopilacion referente a Venezuela (ALADI/SEC/di 79.10), las variaciones encontradas en cada tipo de medidas se señalan con un asterisco (*) en el margen izquierdo.

INDICE

	Pagina
1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES	5
a) Cupos	5
b) Regimen de licencias	6
2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES	8
3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONE- XAS	9
4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MER- CANCIAS	10
5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS	11
6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS	12
7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RE- LATIVAS A LAS MEZCLAS	14
8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN	15
9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS	15
10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD	20
11. MEDIDAS ANTIDUMPING (INCLUYE DERECHOS COMPENSATORIOS)	22
12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO	23
13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION .	23
14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION	24
15. CUPOS ARANCELARIOS	24
16. DISPOSICIONES RESTRINGIDAS EN MATERIA CAMBIARIA	24
17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO	28
18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO	29

301

Indice (Cont.)

	Página
19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR	29
20. INTERVENCION CONSULAR	31
21. DEPOSITOS PREVIOS	32
22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS	32
23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO	33
24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL	38
25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO	38
26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDOS EN LAS ANTERIORES	38
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS ME- DIDAS DESCRITAS	40

388

1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

En Venezuela, no existen los llamados registros previos, por lo que cualquier persona natural o jurídica puede realizar importaciones, sin ninguna limitación.

a) Cupos

Empresas estatales sectoriales son las encargadas de hacer funcionar la medida de reservas, y están normalmente facultadas para delegar en terceros la importación y/o la comercialización interna de algunos productos. Esta delegación puede involucrar cupos para los importadores o usuarios del bien (los cupos globales se definen a nivel ministerial).

* Por Resolución del Ministerio de Hacienda no. 1.641 de
* 24 de marzo de 1983 se resolvió que el ingreso al país de
* las mercancías que ella relaciona estarán sujetas a permiso
* del Ministerio y la determinación de cupos (1).

* Los productos afectados (bebidas alcohólicas) se someterán a cupos con base en el monto total de las divisas que se destinen por el Ministerio de Hacienda para la importación de las mercancías señaladas y será la Dirección de Rentas Internas de la Dirección General Sectorial de Rentas, la que distribuirá los cupos entre los importadores tradicionales de estos productos.

* Tal distribución se hará a prorrata tomando como base, tanto el monto fijado por el Ministerio de Hacienda para divisas como el monto de las importaciones realizadas por cada uno de los importadores, en los últimos 2 (dos) años.

* Asimismo, por Resolución no. 1.779 de 30 de junio de 1983, el Ministerio de Hacienda estableció un régimen especial para el ingreso al puerto libre de la Isla de Margarita, de mercancías cuya importación está prohibida o reservada al Ejecutivo Nacional, mediante la asignación de cupos a los importadores legalmente establecidos en dicho puerto a la fecha de la Resolución.

* En consecuencia, podrán ingresar a la Isla, unos 360 ítem arancelarios entre los que figuran los principales productos afectados por las Resoluciones que prohíben las importaciones al país (1).

* La distribución de los cupos entre los importadores estará a cargo del Director General Sectorial de Aduanas y se hará a prorrata tomando como base, el monto de las importaciones del puerto que fije el Ministerio de Hacienda y el monto de las importaciones realizadas por cada uno de los importadores en los últimos 2 años.

(1) Listado completo obra en poder de la Secretaría General.

304

* En el marco de la Asociación Latinoamericana de Inter-
* gración (ALADI), Venezuela ha suscrito acuerdos de alcance
* parcial con los demás países miembros, destacándose el fir-
* mado con Paraguay (Protocolo Modificadorio del Acuerdo de
* Alcance Parcial No. 21) en el que entre otras concesiones
* se establecen cupos globales para las partidas 44.04.02.00
* y 44.05.02.00 de 6.000 m³ y 4.500 m³ respectivamente con
* vigencia de 1 año.

b) Regimen de licencias

El sistema de licencias previas a la importación, constituye un instrumento fundamental en el manejo de la política comercial venezolana.

Se utiliza con fines de protección, estímulo y fomento a la producción interna, y como elemento regulador para la adecuada satisfacción de las necesidades de consumo de la población.

El aspecto fundamental de este sistema esta en que el Ejecutivo Nacional se reserva para si la importación de determinados productos. Esta reserva se manifiesta con el código 2 del Regimen Legal aplicable a las mercancías de importación que se indica en el Arancel de Aduanas (1).

* Además del Regimen Legal vigente hasta noviembre de
* 1982, las Resoluciones nos. 1.449 del 10 de noviembre de
* 1982, 1.640 del 24 de marzo de 1983 y 1.760 del 19 de no-
* viembre de 1982 del Ministerio de Hacienda incluyen nuevos
* productos en el regimen de licencia previa, que afecta a
* mas de 600 posiciones arancelarias (2).

* El Regimen Legal 2 (Reserva al Ejecutivo), sera admi-
* nistrado por los Ministerios competentes, previa opinion de
* la Oficina del Regimen de Cambios Diferenciales (RECADI)
* sobre la disponibilidad de divisas.

En el sector agrícola por ejemplo, es la Corporación de Mercadeo Agrícola la encargada de importar y vender los productos del sector, siendo sus objetivos el normal abastecimiento del mercado y la determinación de los precios que benefician a productos y consumidores (3). La Corporación puede delegar en terceros esta facultad.

Otro aspecto relevante en este regimen es que la importación de ciertos productos industriales esta supeditada a la aprobación de una licencia por parte del

(1) Artículo 24 del Arancel de Aduanas.

(2) El listado completo obra en poder de la Secretaría General.

(3) En la parte relativa a "Participación del Estado en el Comercio", se transcribe la disposición legal pertinente.

Ministerio de Fomento (1). Con ello se persigue la mayor coordinación entre las importaciones y ciertos planes y programas de desarrollo sectoriales.

Estos productos son: barras forjadas y chapas revestidas de hierro o de acero, aceros alados y finos al carbono, tubos y accesorios de hierro o acero, silos, bombas, compresores, unidades selladas, hormigoneras, valvulas y articulos de griferia, ciertos televisores, vehiculos hormigoneros y termostatos.

Otras autorizaciones previas a la importacion se utilizan para fines de preservar la salud humana, animal o vegetal. En el regimen legal, ellas corresponden a los permisos que deben otorgar los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cria, y a exigencias de Certificado Sanitario del pais de origen (Codigo 3, 6 y 5, respectivamente) (2).

Ciertos productos requieren para su importacion permiso del Ministerio de Hacienda (Codigo 8) (2). Estos casos especiales son objeto de estudios especificos en la Direccion de Arancel de la Direccion General de Aduanas.

Por ultimo, la importacion de explosivos y de ciertas armas y municiones esta condicionada a la obtencion de un permiso otorgado por los Ministerios de Defensa (Codigo 7) y de Relaciones Interiores (Codigo 9) (2).

* Se exceptuan del regimen anterior, las importaciones
* diplomaticas y consulares, de los agentes diplomaticos y su
* familia, los funcionarios consulares y su familia, los orga-
* nismos internacionales y los funcionarios de dichos orga-
* nismos (Resolucion no. 176 del Ministerio de Relaciones Ex-
* teriores y Resolucion no. 1.692 del Ministerio de Hacien-
* da).

* Se exceptuan ademas del regimen establecido por la Re-
* solucion no. 1.640, articulo 3o., del Ministerio de Ha-
* cienda, los bienes introducidos al pais bajo el regimen de
* admision temporal para ser reexpedidos en el mismo estado
* en que entraron, cuando vayan a destinarse a actividades
* culturales, exposiciones, ferias, congresos, o eventos si-
* milares de caracter nacional o internacional.

* Las importaciones originarias del Acuerdo de Cartagena
* que por efecto de las resoluciones de prohibicion de impor-
* taciones quedaron sometidas a ese regimen, fueron traslada-
* das al regimen de reserva al Ejecutivo Nacional (Regimen
* Legal 2) segun Resolucion no. 1.806 del Ministerio de Ha-
* cienda del 21 de julio de 1983.

(1) Estos productos tienen el Codigo 4 en el Regimen Legal del Arancel de Aduanas, y su listado se encuentra en poder de la Secretaria.

(2) Los codigos son referidos al Arancel de Aduanas.

2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES

La propia Ley de Aduanas faculta al Ejecutivo Nacional (artículo 121) para "prohibir por el tiempo que juzgue conveniente la importación de determinadas mercancías o de todas o algunas de las originarias o provenientes de cierto país o países".

Estas prohibiciones se deben incluir en el Arancel de Aduanas, donde se identifican con el número 1 en la columna de Régimen Legal.

- * A partir de noviembre de 1982 el Régimen Legal 1 (Prohibiciones a las importaciones) varío sustancialmente con las
- * Resoluciones no. 1.445 del 19 de noviembre de 1982 y no. 1.640 del 24 de marzo de 1983 del Ministerio de Hacienda, que determinaron que más de 600 posiciones arancelarias de la NABANDINA
- * quedaran incluidas en este régimen (1).

El artículo 9o. de las disposiciones generales del Arancel de Aduanas, establece que "todo material pornográfico, así como las mercancías con alusiones, dibujos o reproducciones que induzcan a la comisión de hechos delictivos, son de Prohibida Importación".

Además de las prohibiciones indicadas en el Arancel de Aduanas se contemplan otras, incluidas en leyes, decretos, resoluciones y disposiciones especiales.

Algunas de ellas se refieren a asuntos de salud pública y de sanidad animal o vegetal, como las prohibiciones para importar opio del cañamo de la India preparado para fumar y otras variedades botánicas similares; semillas, plantas y partes de plantas de café y de algodón; chiguire (*hidrochoerus hidrochaeris*) y sus productos; y material apícola vivo procedente de algunos países (2).

Otras prohibiciones de importación alcanzan a las mercancías siguientes: traganiqueles o tragamonedas (decreto no. 1.074 del 3 de agosto de 1976); armas (Ley sobre armas y explosivos del 12 de junio de 1939); cuchillas y navajas (Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos, artículo 16); alcohol etílico y especies alcohólicas (Ley de Impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas del 24 de agosto de 1978); y detergentes no biodegradables (Resolución Conjunta de los Ministerios de Fomento (no. 1.048) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (no. 166) del 9 de marzo de 1979).

(1) El listado completo obra en poder de la Secretaría General.

(2) El detalle de estas prohibiciones se incluyen en el punto 9 "Reglamentaciones Sanitarias", de esta Recopilación.

- * Se exceptuan del regimen de prohibiciones (Regimen Legal
- * 1), tanto a las misiones, personal y organismos de caracter
- * diplomatico e internacional, como los bienes introducidos bajo
- * el regimen de admision temporal tratados en el punto anterior.

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS

La reglamentacion sobre las operaciones aduaneras (1) indica que las mercancías de importacion quedan a la orden de la autoridad aduanera, desde el momento en que se inicia la descarga del vehiculo porteador. Se considera ese momento ademas como el de ingreso de las mercancías a la zona de almacenamiento. Ellas deben permanecer en la zona mientras se cumple el tramite aduanero correspondiente.

En la declaracion de las mercancías de importacion se exige la siguiente documentacion:

- 1) La declaracion de aduanas.
- 2) La factura comercial definitiva.
- 3) El original del conocimiento de embarque, de la guia aerea, o de la guia de encomienda, segun el caso.
- 4) Los exigibles legalmente a dichos fines, segun el tipo de mercancía de que se trate.

Las operaciones aduaneras deben realizarse a traves de un agente de aduanas, salvo en situaciones excepcionales. Los requisitos, tramites y obligaciones que deben cumplir los agentes de aduanas se encuentran contenidos en el Reglamento de la Ley Organica de Aduanas.

Las distintas etapas que sigue el proceso de desaduanamiento de las mercancías importadas son:

- 1) Llegada de las mercancías.
- 2) Notificacion al consignatario.
- 3) Asignacion de embarque a la Unidad Tecnica de Reconocimiento.
- 4) Documentacion aduanera exigible (articulo 98 del Reglamento de la Ley Organica de Aduanas).

(1) Articulos 96 a 107 del Reglamento de la Ley Organica de Aduanas.

358

- 5) Presentacion ante la aduana respectiva (Departamento de Confrontacion).
- 6) Posteo de las mercancías.
- 7) Acto de reconocimiento.
- 8) Planilla de liquidacion de gravámenes y tasas (Ministerio de Hacienda), de caleta y almacenaje (Instituto Nacional de Puertos).
- 9) Pago en oficina recaudadora de Fondos Nacionales.
- 10) Autorizacion de aduana e Instituto Nacional de Puertos para retiro de las mercancías.
- 11) Retiro de la mercancía (pase de salida y entrega).
- 12) Resguardo aduanero del Ministerio de Defensa (pase de salida y copia de Planillas de Liquidacion).
- 13) Control posterior.
- 14) Mercancía nacionalizada.

Las tasas por los servicios de aduana se recaudan en la misma forma y oportunidad que los impuestos correspondientes y alcanzan a un 3,5 por ciento ad valorem (valor normal en aduana), salvo para las mercancías por vía postal en las que la tasa es del 1 por ciento. (Artículos 36 a 39 del Reglamento de la Ley Organica de Aduanas).

4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCANCIAS

A partir de diciembre de 1971, Venezuela, para la valoracion de las mercancías, adopta como base, la Definicion del Valor de Bruselas, y sus Notas Explicativas e Interpretativas.

Ello se encuentra sancionado en la Ley Organica de Aduanas y en el respectivo Reglamento (1). Este ultimo contiene todas las disposiciones vigentes sobre el valor normal en aduanas; los elementos de este valor normal; las condiciones de libre competencia; situacion de las patentes y marcas; la determinacion del valor normal a partir del precio pagado, del precio usual de competencia o del precio probable de venta o reventa; y la documentacion exigible.

La Division de Valoracion de la Direccion de Arancel, en estrecho contacto con las aduanas, es la encargada de ejecutar

(1) Capitulo II del Titulo V del Reglamento de la Ley Organica de Aduanas (artículos 235 al 277) sobre valor normal).

esas disposiciones. Para un mejor desarrollo de las funciones han dictado algunos preceptos normativos, bajo la forma de resoluciones del Ministerio de Hacienda. Entre ellas se pueden citar las nos. 900, 1.640, 1.186 y 1.252 que, respectivamente fijan niveles de ajuste en forma precautoria, analizan los casos de vinculacion comercial o financiera entre comprador y vendedor, y aclaran la determinacion del valor normal.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

El Arancel de Aduanas de Venezuela para el ordenamiento de las mercancías toma como base la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, NABANDINA.

La interpretación y aplicación oficial del Arancel es función del Ministerio de Hacienda, y para el ejercicio de las mismas se consideraran como parte integrante de la estructura legal del Arancel, las modificaciones introducidas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, a la Nomenclatura y a sus Notas Explicativas.

Hasta tanto el Ejecutivo Nacional realice la publicación de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas se tendrá como texto oficial de los mismos, la traducción en idioma castellano, autorizada por el mencionado Consejo.

El Ejecutivo Nacional, en Consejo de Ministros, por decreto o resolución del Ministerio de Hacienda, podrá incorporar al Arancel de Aduanas, las modificaciones que introduzca el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, a la Nomenclatura y a las Notas Explicativas.

Al propio Arancel se han incorporado una serie de Notas Complementarias que se refieren a criterios y normas de clasificación de mercancías, de acuerdo a los desdoblamientos realizados en la Nomenclatura, como también a ciertas características que deben cumplir algunas mercancías para acogerse a un tratamiento arancelario preferencial.

Estas Notas Complementarias corresponden a productos clasificados en los siguientes capítulos de la Nomenclatura: 1, 4, 17, 22, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 41, 48, 50, 51, 58, 70, 74, 78, 84, 85, 87, 89, 91, 97 y 98.

Toda persona puede consultar a la oficina competente la clasificacion arancelaria de cualquier mercancia (1).

Cada consulta debe corresponder a un solo producto, y su respuesta tendra caracter publico y pleno valor legal, mientras no sea expresamente derogada.

En la actualidad, no se ha implementado aun la publicacion de los oficios resolutorios conteniendo criterios sobre clasificacion arancelaria, tal como lo establece el articulo 42 del Reglamento de la Ley Organica de Aduanas.

Las consultas se realizan en la Division Clasificacion Arancelaria de la Direccion de Arancel (2), para lo cual el interesado debe llenar la planilla de "Solicitud de Consulta de Clasificacion Arancelaria". En ella, se entregan informaciones relativas a denominacion comercial, otras especificaciones, formas de presentacion, uso y valor unitario CIF, y se indica el material complementario que se anexa (muestras, catalogos, analisis quimicos u otros) (3).

Ciertos casos especiales de clasificacion son considerados por la propia Direccion de Arancel. Ellos corresponden a productos con desgravamenes otorgados por el Arancel de Aduanas y a permisos de importacion que debe otorgar el Ministerio de Hacienda. Entre estos casos se puede citar a los conjuntos de partes, piezas y componentes -C.K.D.- para la industria automotriz; los medicamentos; los extractos concentrados alcoholicos; las materias refractarias; hibridos de maiz para cotufas y articulos textiles para usos tecnicos.

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

El Ministerio de Hacienda esta facultado a fijar precios oficiales, cuando los precios declarados para las mercancias

-
- (1) Los articulos 40 a 47 del Reglamento de la Ley Organica de Aduanas condicionan las consultas sobre clasificacion arancelaria.
 - (2) La Direccion de Arancel, junto a la Direccion de Operaciones Aduaneras y a la Sala de Recursos conforman el primer nivel de la Direccion General de Aduanas. La Direccion de Arancel esta conformada por las Divisiones de Clasificacion Arancelaria, Valoracion y Convenios Internacionales.
 - (3) Si bien el Reglamento de la Ley Organica de Aduanas, en su articulo 41 establece que los solicitantes deben pagar Bs.1.000 o Bs. 500 segun sus consultas requieran o no de analisis de laboratorio, en la practica solo gastan Bs. 15, que es el valor de la correspondiente planilla.

que se importan, no corresponden a los de una competencia internacional comercial razonable (Ley Organica de Aduanas y su Reglamento) (1).

La Division de Valoracion de la Direccion de Aduanas es la encargada de controlar los precios de los productos importados. Esta oficina, ademas de estudio de los precios oficiales y el valor normal, continuamente determina precios indices de mercaderias. Estos precios son indicativos para la funcion de las aduanas y se distribuyen bajo la forma de circulares.

* a) Precios minimos

* El Ministerio de Hacienda por medio de la Direccion
* General de Aduanas establecio los precios oficiales CIF pa-
* ra las importaciones de vehiculos automotores, similares a
* las marcas y modelos producidos en el pais correspondientes
* al año 1983.

* Estos precios se entenderan como la base imponible mi-
* nima a los fines del calculo de los impuestos y tasas co-
* rrespondientes.

* La Resolucion prohíbe la importacion de vehiculos de
* modelo 1984 hasta tanto no se promulgue la Resolucion que
* los contemple.

* Con caracter temporal la misma direccion fijo precios
* oficiales CIF para la importacion de receptores de televi-
* sion a color y seran, como en el caso anterior, la base im-
* ponible minima para las importaciones de estas mercancias.

* Su duracion sera de (6) seis meses, pero para que ella
* quede sin efecto, debera ser derogada expresamente.

* b) Control de precios

* Con el fin de garantizar el normal abastecimiento de
* bienes en condiciones razonables de precios, evitando asi
* brotes de especulacion y acaparamiento, el Ejecutivo de-
* creto la autorizacion para que el Ministerio de Fomento
* dicte las disposiciones necesarias que impidan la indebida
* elevacion de los precios de toda clase de bienes y servi-
* cios.

* Esta autorizacion le permite al Ministerio de Fomen-
* to fijar precios maximos o unicos de venta a cualquier ni-
* vel de comercializacion, debiendo los importadores o pro-
* ductores de bienes y quienes presten servicios, solicitar
* autorizacion para cualquier aumento de precios y para la
* fijacion si se trata de nuevos bienes y servicios.

(1) Artículo 4o., ordinal 18 de la Ley y artículos 278 a 281 del Reglamento.

362

* c) Precios maximos

* Al tenor del decreto no. 1.971 de 18 de abril de 1983
* que permite al Ministerio de Fomento fijar precios maximos
* unicos a los Bienes y Servicios, el Ministerio, por me-
* dio de resoluciones, ha determinado el precio maximo de venta
* al publico en todo el territorio, para las bujias tanto na-
* cionales como importadas en Bs. 8 por unidad.

* Se exceptuan las bujias destinadas a trabajar en acei-
* tes, aeronaves, motocicletas, motores estacionarios de uso
* industrial, motores marinos, maquinarias agricolas y de la
* construccion.

* Tambien se fijaron los precios maximos de venta al pu-
* blico de los televisores a color de 33 cm. (13") con o sin
* control remoto.

* Se exceptuan del control de precios por propia deci-
* sion del Ministerio de Fomento, los licores y las mercan-
* cias que se importan por el regimen especial para el ingre-
* so al puerto libre de la Isla Margarita dispuesto por Reso-
* lucion no. 1.779 del Ministerio de Hacienda del 30 de junio
* de 1983.

* En consecuencia, los precios de estos productos seran
* fijados por los propios importadores de conformidad con lo
* dispuesto en el articulo 8o. de la Ley de Proteccion al
* Consumidor.

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS
EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS
MEZCLAS

Es dificil detectar con claridad disposiciones en este
sentido. Quizas, la situacion de algunos sectores
industriales, para los que el Ejecutivo ha definido planes y
programas concretos de desarrollo, podria considerarse que
responde a esta caracteristica.

La fabricacion de ascensores y la de automoviles y partes
y piezas automotrices esta incentivada por desgravaciones y
exoneraciones arancelarias de los insumos, cuando los bienes
finales producidos incorporen otros insumos de origen
nacional. Esta integracion es obligatoria y gradualmente
creciente.

Situaciones similares se observan en otros sectores
industriales, como el de caldereria y el de linea blanca, pero
sus disposiciones solo se manejan internamente y se encuentran
en proceso de ajustes.

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN

Las normas existentes son de variada índole (razones de salud pública, impuestos internos, controles de calidad, defensa del consumidor, etc.) y se hallan muy dispersas.

Una disposición de carácter general se encuentra en los artículos 8º al 10 de la Ley de Protección al Consumidor del 5 de agosto de 1974 y establece que en el cuerpo o en el envase o envoltorio del producto debe imprimirse su peso neto o medida y el precio máximo de venta al consumidor final. También se exige que las instrucciones sobre el uso, funcionamiento y utilidad, así como la eventual garantía, deben estar redactadas en el idioma castellano.

Reglamentaciones muy específicas se observan en el Reglamento General de Pesticidas (decreto no. 1.151 del 9 de julio de 1968), donde se establece que cada producto debe llevar siempre su número de inscripción del Registro de Pesticidas en su envase, y en los casos en que requiera prescripción técnica para su venta, debe estar contenido en envases aprobados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y debe venir acompañado de un manual de instrucciones para su uso, con texto también aprobado por el citado Ministerio. Además, todo envase conteniendo pesticidas, debe presentar, en tamaño y sitio visibles, su categoría, la palabra veneno, una calavera y dos tibias y la advertencia que debe mantenerse alejado de los niños. Por último, junto a su número de registro, su clasificación y su formulación, el envase debe indicar en forma resaltante el o los ingredientes activos, el correspondiente antídoto y cualquier otra información necesaria a juicio de la autoridad sanitaria.

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

a) Sanidad animal

Como norma de carácter general, para realizar cualquier importación de animales o productos de origen animal, se debe obtener un Permiso Zoosanitario para Importación. En el se precisan los requisitos sanitarios que deben cumplirse en el país exportador, lo que se acredita por medio de un certificado oficial de salud otorgado por la autoridad competente del país de origen. El certificado debe ser legalizado por la autoridad consular venezolana.

En Venezuela, la fiebre aftosa es ocasionada por los virus A y O, y en su prevención se utilizan vacunas bivalentes (vacuna viva modificada). La importación de bovinos, ovinos y caprinos desde países donde existen virus diferentes a los A, O y C, se encuentra prohibida. Cuando los animales provienen de países que no se hallen

304

libres del virus del tipo C, deben cumplir con la cuarentena en el país de origen, durante la cual se practican tres pruebas sucesivas para la detección de portadores de la enfermedad (Prebang) y de anticuerpos VIA con resultados negativos. Ingresados al país, los animales deben nuevamente permanecer en cuarentena (Estación de Paraguana) y pasar satisfactoriamente las mismas pruebas anteriores. En este caso, el Ministerio de Agricultura y Cria debe otorgar el respectivo Permiso de Importación. Cuando la internación se realiza desde países afectados por virus de fiebre aftosa similares a los existentes en Venezuela, los animales deben ser vacunados contra dicha enfermedad con no menos de 14 (catorce) días ni más de 120 (ciento veinte) días antes de su salida para Venezuela. Además los animales no pueden presentar síntomas de padecer o signos de haber padecido enfermedades vesiculares.

Los referidos Certificados Oficiales de Salud, deberán contener diferentes certificaciones, según sea el tipo de animales que se quiera importar.

Para una serie de productos de origen animal existen requisitos específicos de índole sanitaria.

- i) La manteca en rama y el sebo sin fundir, solo podrán importarse cuando provengan de países libres de fiebre aftosa.
- ii) Las carnes y subproductos carnicos crudos, de rumiantes o porcinos, originarios de países donde exista fiebre aftosa (virus A u D) deben haber sido deshuesados antes de ser sometidos a maduración, y haber sido mantenidos en proceso de maduración durante un mínimo de 72 horas consecutivas, a temperatura no menor de 1 grado centigrado. Por otra parte, la Dirección de Sanidad e Industrial Animal permitira la importación de estos productos cuando estime que el proceso de elaboración incluye procedimientos que garanticen su inocuidad. Cabe señalar que los productos y subproductos carnicos de elaboración casera son de prohibida importación.
- iii) La carne porcina y sus derivados deben estar libres de triquina y de exantema vesicular.
- iv) Los órganos, glándulas y secreciones de animales susceptibles y originarios de países con fiebre aftosa deben ser sometidos a temperaturas no menores de 70 grados centigrados, durante un mínimo de media hora o su equivalente.
- v) Las aves muertas, deben importarse sin patas, cortadas a la altura de la articulación tibio metatarsiana.

- vi) Las harinas de carne y sangre tienen que haber sido sometidas a procesos con una temperatura de 70 grados centígrados durante media hora, o su equivalente. Las de hueso, pezuñas, cuernos o cascos deben presentarse finamente molidas y haber sido sometidas a temperaturas no menores de 24 grados centígrados, durante un mínimo de 2 (dos) horas o su equivalente.
- vii) La leche entera debe importarse pasteurizada.
- viii) Las pieles y cueros sin curtir deben internarse secos o apergaminados, desprovistos de pezuñas, cuernos o cualesquiera otras partes óseas o cartilaginosas, o bien, piqueladas con ácidos minerales. Este requisito no es necesario, cuando a juicio de la Dirección de Sanidad e Industrial Animal, provengan de países que no signifiquen un peligro zoonosario.
- ix) Las lanas deben internarse lavadas o teñidas.
- x) Las cerdas, crines, pelos y plumas tienen que presentarse debidamente desinfectadas.

Algunos productos de origen animal se encuentran eximidos del requisito de Permiso Sanitario de Importación. Ellos son:

- a) Los productos carnicos procesados, que vengan envasados al vacío, deshuesados y sometidos a una temperatura mínima de 56 grados centígrados, durante un tiempo no menor de treinta minutos consecutivos;
- b) Los extractos, jugos, caldos y otros productos similares de origen animal, que hayan sido pasteurizados;
- c) Las leches procesadas y otros derivados lacteos que hayan sido sometidos a pasteurización, deshidratación, evaporación, condensación, esterilización, fermentación, maduración, acidificación o cualquier otro proceso que garantice su inocuidad, a juicio de la Dirección de Sanidad e Industria Animal;
- d) Los huevos de aves destinados al consumo; y
- e) Los productos de la pesca, excepto las harinas.

* De conformidad con la Ley de Protección a la fauna
 * silvestre, el Ministerio de Ambiente y de los Recursos Natu-
 * rales Renovables, prohíbe la importación del "chiguire" (Hi-
 * drochoepus SPP) y sus productos exceptuando las pieles cur-
 * tidas y artículos de piel manufacturados y fija procedi-
 * mientos para el aprovechamiento comercial del animal.

366

b) Sanidad vegetal

Toda importación de vegetales, sus productos y subproductos esta sometida al requisito de autorización previa del Ministerio de Agricultura y Cría, otorgada a través de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Los productos autorizados, deben venir acompañados de un certificado fitosanitario oficial, expedido por funcionarios competentes del país de origen, donde conste que vienen libres de plagas y enfermedades nocivas a la agricultura. Este certificado, por otra parte, debe responder a los requisitos especiales que se hubieren determinado para los diferentes productos.

Cada importación, inmediatamente después de su arribo y previo a su internación, será sometida a inspección fitosanitaria donde se comprobara su buen estado sanitario y el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Permiso Fitosanitario.

En el mismo Permiso debe señalarse el puerto de ingreso de la mercancía, dado que existe una nómina de puertos habilitados para la importación de plantas y productos vegetales.

Además de la norma general sobre sanidad vegetal, Venezuela ha prohibido la importación o ha impuesto otras restricciones, por motivos sanitarios, a una serie de productos vegetales.

Ellas se refieren a requisitos o condiciones especiales que deben cumplirse para la importación, mientras que los productos afectos a ellas son: semillas para la siembra de algodón, cacao, café, caña de azúcar, cítricos, frutas, flores naturales, plantas vivas, millo para escobas, papa para semillas, semilla de yuca y semillas y plantas de musáceas.

c) Salud pública

Venezuela aprobó por ley, en todas sus partes para que tenga efecto internacional, la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de mayo de 1961.

* El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social entendi-
* do que la farmacodependencia constituye un factor de
* perturbación de la salud física y mental de la persona y
* que la sustancia denominada metacualona (2 metil-3-O-totil-
* 4-(3H) quinazolinona) es altamente peligrosa y genera depen-
* dencia a quien la consume, prohibió en todo el territorio
* nacional la producción, fabricación, importación, almacena-
* miento, tenencia, expendio y uso de la reseñada sustancia.

* Para fines de investigación científica o usos especia-
* les justificados, podrá autorizarse a instituciones públi-
* cas o privadas legalmente constituidas, importaciones limi-
* / /

- * todas del producto, cumpliendo los requisitos que la resolución específica.

Corresponde además indicar la existencia de disposiciones que condicionan, por motivos sanitarios, la importación de pesticidas y abonos y similares.

El Reglamento General de Pesticidas (decreto no. 51 de 9 de julio de 1968) define, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Los pesticidas no podrán ser producidos, almacenados, transportados, importados, exportados ni ser objeto de ninguna clase de comercio, sin la previa autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- b) Cuando se trate de pesticidas de uso agropecuario o forestal, su comercio debe además ser previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura y Cria.
- c) Solo se permite la importación o producción de pesticidas previamente inscritos en el Registro respectivo, llevado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- d) La solicitud para obtener el registro de un determinado pesticida deberá contener:
 - i) Expresión de la marca o nombre del producto;
 - ii) Indicación de los ingredientes que componen el producto y la fórmula del mismo;
 - iii) Naturaleza de los materiales usados en la manufactura del envase o envoltorio del producto;
 - iv) Muestras del pesticida y si este fuere producido en el exterior, constancia de la autorización concedida por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para la introducción en el país de tales muestras;
 - v) Modelos, en idioma castellano de las etiquetas, prospectos e informaciones destinadas a ilustrar a los usuarios del producto; y
 - vi) Si el pesticida fuere producido en el exterior, constancia debidamente legalizada de que la autoridad competente del país de origen hubiere autorizado el uso de tal producto para fines similares a los que se pretenden en Venezuela.

Los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y Agricultura y Cria determinaran, por resolución conjunta, las características y anexos de las solicitudes que estén destinadas a obtener la

autorización de nuevos destinos o fines para pesticidas ya registrados.

- a) A cada producto inscrito en el Registro se le asignara un numero bajo el cual sera siempre citado y se hara constar en el envase correspondiente.
- b) Disposiciones que controlan la utilizacion de los pesticidas y que varian segun las características técnicas del producto.

La ley de abonos y demas agentes susceptibles de operar una accion beneficosa en plantas, animales, suelos o aguas, establece que:

- i) La importacion, produccion y la venta de estas sustancias quedan sometidas a autorizacion previa del Ministerio de Agricultura y Cria;
- ii) El Ejecutivo Nacional reglamentara todo lo concerniente a la preparacion, importacion, exportacion, inspeccion, regulacion, almacenamiento, compra, venta, distribucion y uso de las sustancias contempladas en la ley; y
- iii) El Ejecutivo Nacional queda facultado para regular los precios de los productos, cuando asi lo requiera el desarrollo de la agricultura y de la cria.

10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

A partir de fines de 1958, cuando se crea la Comision Venezolana de Normas Industriales (1) -COVENIN- ha venido desarrollandose un proceso de normalizacion y de control de calidad en Venezuela. Este proceso presenta un hito fundamental en la aprobacion de la Ley sobre Normas Tecnicas y Control de Calidad, el 31 de diciembre de 1979, Ley que en la actualidad esta en plena vigencia y que representa la consolidacion desde el punto de vista legal del referido proceso.

Con respecto a la normalizacion, la Ley establece fundamentalmente lo siguiente:

- 1) Le corresponde al Ministerio de Fomento la planificacion, organizacion, coordinacion y control de los programas de normalizacion tecnica (articulos 3o., 14 y 15) labor que realiza a traves de COVENIN, y en concordancia con las recomendaciones de la Organizacion Internacional para la Normalizacion (ISO).

(1) Decreto Oficial no. 501 de 31 de diciembre de 1958, actualizado por el decreto no. 1.195 de 10 de enero de 1973 y por la Resolucion no. 1.176 del 29 de enero de 1974.

- ii) Reconoce las definiciones de la ISO sobre especificación técnica, código de práctica, norma, normalización, norma obligatoria, certificación de conformidad con normas y marca de conformidad con normas (artículo 2o.).
- iii) El ámbito de aplicación de las disposiciones sobre normalización comprende las áreas de:
 - a) Elaboración e intercambio de bienes;
 - b) Prestación de servicios;
 - c) Introducción, distribución y expendio de bienes importados; y
 - d) Exportación de bienes y servicios nacionales.
- iv) Las empresas públicas o privadas están obligadas a colaborar en el proceso de normalización (artículo 12).
- v) Las Normas Venezolanas COVENIN son reconocidas como oficiales por el Estado, y el Ministerio de Fomento puede declararlas de cumplimiento obligatorio, en los casos en que estime que lo exige el interés nacional (artículo 14).
- vi) Los productos importados deberán cumplir con las correspondientes Normas Venezolanas COVENIN o en su defecto las que señale el Ministerio de Fomento. En los casos en que se hubiese establecido Normas COVENIN obligatorias para productos nacionales, los productos importados similares deberán ajustarse a dichas normas, lo cual será testimoniado por los importadores mediante certificados de organismos acreditados a juicio del Ministerio de Fomento (artículo 25).
- vii) Las empresas que estén afectas a normas de obligatorio cumplimiento deberán demostrar la idoneidad de sus sistemas internos de control (artículo 21).

En lo que dice relación con el control de calidad, la Ley dicta principalmente que:

- i) Cada empresa establecerá su propio sistema de control interno a fin de garantizar que la calidad de sus productos o servicios responden a las especificaciones ofrecidas a los consumidores. Se usará como referencia las Normas Venezolanas COVENIN en vigencia, y, el Ministerio de Fomento podrá señalar a las empresas la información mínima que ellos deben suministrar al público (artículo 6o.);
- ii) El Ministerio de Fomento determinará la idoneidad de los sistemas de control de calidad de las empresas y, por medio de evaluaciones las mejoras que deben introducirse en ellos (artículos 19 y 20);

370

- iii) Las empresas que produzcan bienes similares en otros países deberán justificar técnicamente las posibles diferencias de calidad entre los ofrecidos en el país de origen y en Venezuela (artículo 5o.);
- iv) El Ministerio de Fomento autorizará el uso de la marca NORVEN cuando las empresas cumplan con las Normas Venezolanas COVENIN y con sistemas de control de calidad apropiadas (artículo 16), y otorgará otras certificaciones de conformidad con normas sobre bienes y servicios (artículo 23);
- v) El Ministerio de Fomento fijará las condiciones de garantía para los bienes y servicios ofrecidos por las empresas (artículo 22);
- vi) Para permitir la entrada al país o la venta de productos importados, el Ministerio de Fomento podrá solicitar certificados de conformidad con normas expedidas por organismos acreditados en el país o en el exterior, como asimismo podrá realizar verificaciones de calidad (artículo 24);
- vii) También el Ministerio tendrá a su cargo el establecimiento de un sistema de certificación de conformidad con normas para los bienes y servicios de exportación (artículo 26);
- viii) Los organismos y empresas estatales, en sus licitaciones y compras están obligados a exigir que los productos y servicios cumplan con los requisitos establecidos en las Normas Venezolanas COVENIN y deberán preferir a los productos que ostenten la marca NORVEN (artículo 35); y
- ix) Los programas de concesión de beneficios por parte del Estado darán preferencia a las empresas cuyos sistemas de control de calidad sean idóneos y en especial, a aquellos para cuyos productos se haya otorgado la marca NORVEN (artículo 7).

11. MEDIDAS ANTIDUMPING (incluye derechos compensatorios)

Propiamente, no se aplica legislación conteniendo medidas antidumping. Los únicos controles al respecto son los que realiza el Ministerio de Hacienda, a través de la División de Valoración, por medio de la fijación de precios oficiales y de precios índices de los productos de importación.

371

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

Las franquicias arancelarias que se otorgan, ya sea por razones geograficas (impulsar determinadas regiones o convenios fronterizos), por la calidad del importador (actividades del Estado, u organismos dependientes o de beneficencia) o por el uso o destino economico que se da a los bienes importados, estan supeditadas al cumplimiento de las condiciones que las motivaron.

El Ejecutivo tiene amplias atribuciones para el otorgamiento de desgravaciones o exoneraciones aduaneras. Para fomentar la actividad industrial y minera, por ejemplo, existe una disposicion generica, contenida en la Ley Organica de la Hacienda Publica Nacional, que, en su reglamentacion (decreto no. 255 de 18 de marzo de 1960), establece la posibilidad de conceder exoneraciones totales o parciales para maquinarias, utensilios y otros efectos, como tambien para materias primas que no se produzcan en el pais o que su produccion no sea suficiente. Como esta, existe una gran cantidad de situaciones en las que se otorgan liberaciones arancelarias.

En todos los casos, las mercancías internadas con franquicias deben estar amparadas por documentacion aduanera que las comprenda solo a ellas. La Aduana lleva un libro foliado y sellado donde se registran todas las caracteristicas de cada operacion, mientras que la Direccion de Aduanas lleva un registro de todas las ordenes de exoneracion. Los beneficiarios deben llevar libros de control completos de cada material objeto de franquicia, dar a la mercancia el destino declarado y permitir la fiscalizacion de sus explotaciones que busque comprobar la efectiva utilizacion de los bienes exonerados.

El incumplimiento de los compromisos significa para el beneficiario la suspension de las exoneraciones en tramite, la imposibilidad de liberaciones futuras y el pago de los derechos que fueron exonerados.

Las funciones de fiscalizacion son realizadas por Inspector del Ministerio de Hacienda, pertenecientes a la Direccion General de Inspeccion y Fiscalizacion como tambien a la Division de Control Aduanero de la Direccion General de Aduanas, los que actuan de acuerdo a reglamentaciones internas.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

Las limitaciones sobre publicidad son inusuales, y no distinguen entre productos nacionales e importados.

Como pasos excepcionales se puede citar la prohibicion para transmitir propaganda por radio o por television para las bebidas alcoholicas (decreto no. 1.200 de 11 de setiembre de 1981), y al hecho de que toda actividad de publicidad o

propaganda de pesticidas debiera ser aprobada previamente por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. (Reglamento General de Pesticidas) (1).

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

No se han detectado disposiciones limitativas en cuanto al volumen o valor de los bienes comerciables.

Con respecto a la composicion precisa del producto importado o de su envase, cabe recordar la existencia de las normas tecnicas sobre calidad. (Analizado en el punto 10 de este informe).

15. CUPOS ARANCELARIOS

Este tipo de medidas se encuentra casi totalmente descartado en la actualidad, mientras que como solucion alternativa se utiliza normalmente el sistema de licencia previa de importacion.

16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA

* Durante el primer trimestre del año, se produjo un cambio
* significativo en los lineamientos de la politica cambiaria ve-
* nezolana, como consecuencia de varios fenomenos claramente de-
* tectados por las autoridades, y definidos de la siguiente ma-
* nera:

* a) El continuo drenaje de recursos al exterior, con su consi-
* guiente incidencia adversa tanto sobre los niveles de li-
* quidez interna como sobre la posicion de reservas interna-
* cionales del pais;

* b) La caida significativa del ingreso de exportacion petrolera
* a niveles muy por debajo de los parametros fijados;

* c) Los desproporcionados pagos de deuda externa publica y pri-
* vada por el elevado porcentaje mantenido en obligaciones a
* corto plazo; y

* d) La interrupcion en la entrada neta de capitales en forma de
* prestamos, por las dificultades de la banca internacional,
* al disponer de una menor fuente de fondos, unido a la alta
* posicion acreedora frente a instituciones residentes en Ve-
* nezuela.

* La convergencia de estos factores adversos hizo mucho mas
* visible la situacion de sobrevaluacion externa del Bolivar

(1) Cuando los pesticidas son de uso agropecuario o forestal, debetambien haber previa opinion favorable del Ministerio de Agricultura y Cria.

* (moneda nacional) que unido a la libertad cambiaria dificultaban la preservación de un nivel de reservas internacionales operativas conforme con el movimiento cambiario del Banco Central.

* Esta situación creó la necesidad de aplicar medidas que modificaran el esquema cambiario vigente y el Ejecutivo Nacional adoptó un conjunto de medidas que se iniciaron con el decreto no. 1.840 de fecha 18 de febrero, mediante el cual se facultó al Ministerio de Hacienda para suscribir un convenio con el Banco Central de Venezuela suspendiendo temporalmente las ventas de divisas a partir del 21 del mes.

* Posteriormente, con la aprobación del decreto no. 1.842 de 22 de febrero (derogado luego por el decreto no. 1.929 de 26 de marzo de 1983), se prorrogó la referida suspensión durante los días 23, 24 y 25 al tiempo que se autorizaba al Ministerio de Hacienda para acordar con el Banco Central limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda, proceso que culminó con la implantación de un régimen de control de cambios.

* Las limitaciones y restricciones cambiarias se acuerdan por medio de convenios entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda pudiendo fijar tipos de cambio diferentes o permitir su fluctuación.

* Con el propósito de perfeccionar el régimen impuesto por decreto no. 1.842 se procedió a un nuevo convenio cambiario entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela el 28 de febrero de 1983 (reemplazado luego por el convenio suscrito el 7 de mayo de 1983), en el que se determinó la venta obligatoria de divisas al Banco Central de Venezuela a los tipos de cambio que se determinan.

* La medida contempló el establecimiento de 2 (dos) mercados cambiarios, uno sujeto a control oficial, dentro del cual se incluyeron dos tipos de cambio fijo preferenciales (Bs. 4.30 por US\$ 1. y Bs. 6.00 por US\$ 1.). El otro mercado quedó sujeto a la libre fijación de la tasa de cambio, cuyo nivel estaría determinado por la intersección de los oferentes y demandantes de moneda extranjera, pudiendo operar a través de la Bolsa de Valores y del sistema bancario, estando sujeto a la eventual intervención del Banco Central cuando la autoridad monetaria así lo requiera.

* a) Mercado cambiario sujeto a control oficial

* Con la expedición de los decretos nos. 1.929 de 26 de marzo de 1983, 1.988 de 7 de mayo, 1995 de 13 de mayo de 1983 y 2.244 de 25 de setiembre de 1983 de la Presidencia de la República se esquematiza todo el sistema cambiario vigente en la actualidad. Este esquema está complementado con las resoluciones que el Ministerio de Hacienda y el Banco Central producen en virtud de los mismos decretos y que conforman así todo el sistema sujeto al control del Estado.

* Con la expedición del decreto no. 1.929 que deroga el
* decreto no. 1.843 de febrero, se establecen los renglones
* que estarán sujetos a una misma tasa cambiaria que luego se
* fija por medio del convenio entre el Banco Central y el Mi-
* nisterio de Hacienda del 7 de mayo de 1983.

* Así, para la compra de divisas se determina una tasa
* por parte del Banco Central de Bs. 4.2925 por dolar de los
* Estados Unidos de America en los siguientes rubros:

* - Divisas originadas por las actividades de las personas
* juridicas constituidas de conformidad con la Ley Organica
* que reserva al Estado la industria y comercio de hidro-
* carburos y explotacion de mineral de hierro.

* - La totalidad de las divisas que el Fondo de Inversiones
* de Venezuela ingrese al pais.

* - Las divisas que obtengan las personas a las cuales se re-
* fiere el articulo 2o. de la Ley Organica de credito pu-
* blico, por concepto de operaciones de creditos publicos
* en moneda extranjera y por cualquier otro referente a ex-
* portaciones y servicios:

* Para la compra de divisas a las personas antes men-
* cionadas, por exportaciones de bienes y servicios seran
* adquiridas por el Banco Central a Bs. 6.00 por dolar de
* los Estados Unidos.

* Para la venta de divisas, el Banco Central de Vene-
* zuela estipula una tasa de cambio de Bs. 4.30 por dolar
* de los Estados Unidos para los siguientes renglones:

* - Amortizacion e intereses de la deuda publica externa y
* deuda privada externa, contraida, esta ultima para el
* 18 de febrero de 1983.

* - Gastos corrientes de los poderes publicos en el exte-
* rior.

* - Gastos originados en la celebracion del Bicentenario
* del Libertador y Juegos Panamericanos.

* - Importaciones de bienes y servicios declarados esencia-
* les por el Ejecutivo Nacional, asi como los gastos de
* fletes y seguros de dichas importaciones.

* - Gastos por compromisos internacionales de la Republica.

* - Gastos de estudiantes venezolanos en el exterior.

* - Divisas para las personas juridicas a que se refieren
* las clausulas primera y quinta del Convenio (Industria
* de Hidrocarburos y Fondo de Inversiones).

* Se estipula una segunda tasa de cambio a Bs. 6.00
* por dolar de los Estados Unidos de America para la impor-

373

* tacion de bienes y servicios no declarados esenciales, o
 * no sujetos a regimenes especiales, así como los gastos de
 * seguros, flates en que incurran dichas importaciones
 * (clausula decimosegunda del convenio cambiario del 26 de
 * febrero de 1983 y Resoluciones nos. 1.607 y 1.662 del Mi-
 * nisterio de Hacienda).

* De conformidad con el decreto no. 1.929, articulo
 * 7o. de 27 de marzo de 1983, la Presidencia de la Republi-
 * ca emite el decreto no. 1.995 de 17 de mayo de 1983 (que
 * sustituye al decreto no. 1.931 de 26 de marzo de 1983) en
 * el que determina los ingresos y egresos sujetos al Regi-
 * men de Cambio Diferenciales, en concordancia con el con-
 * venio cambiario de mayo de 1983.

* El decreto no. 1.988 de 7 de mayo de 1983 (que dero-
 * ga la Resolucion no. 1.632 del Ministerio de Hacienda y
 * sustituye al decreto no. 1.953 de 7 de abril de 1983) fi-
 * ja las condiciones y procedimientos para la obtencion de
 * divisas a los tipos de cambio preferencial. Para la ob-
 * tencion de divisas para importacion al cambio preferen-
 * cial se hace necesario obtener de RECADI la "conformidad
 * de importacion" que podra ser presentada directamente por
 * el importador y por intermedio de un banco comercial, an-
 * tes del despacho de la mercancia.

* La Oficina del Regimen de Cambio Diferenciales (RE-
 * CADI) podra conceder la autorizacion para la obtencion de
 * las divisas en el mismo acto en que se otorgue la confor-
 * midad de importacion.

* Una vez recibida la autorizacion, el Banco receptor
 * del documento procedera a adquirir las divisas en el Ban-
 * co Central de Venezuela y el importador tendra 30 dias
 * habiles para demostrar la correcta utilizacion de las di-
 * visas.

* La conformidad de importacion es nominal, intransfe-
 * rible y se expide por un lapso de 90 dias continuos y
 * puede ser prorrogada por 30 dias continuos adicionales.

* Hasta tanto no se obtenga el documento descrito no
 * se podra abrir carta de credito pagadera en divisas suje-
 * tas al regimen.

* El decreto en su Capitulo III, determina el procedi-
 * miento para la autorizacion de venta de divisas a los ti-
 * pos de cambio preferencial para acometer los pagos de la
 * Republica y de la Administracion Descentralizada.

* El decreto no. 2.244 de 25 de setiembre de 1983 mo-
 * difica el Capitulo IV del decreto no. 1.988 sobre obten-
 * cion de divisas para los estudiantes venezolanos en el
 * exterior.

* De acuerdo al articulo 2o. del decreto no. 1.929 de
 * 26 de marzo de 1983 a la clausula octava del Convenio
 * //

* Bancario del 7 de mayo de 1983, y al artículo 20, literal
* d), del decreto no. 1.995 de 13 de mayo de 1983, el
* Ministerio de Hacienda determina los bienes considerados
* esenciales para la importación y constituyen algunos de
* los ítem arancelarios relacionados con la alimentación,
* la salud y la producción agrícola e industrial del
* país (1).

* Estos productos, para ser importados a Venezuela ten-
* drán que cumplir con todos los requisitos exigidos por
* RECADI además del régimen legal que los afecta en el
* Arancel de Aduanas.

* El Registro de Control de Cambios aquí descrito se
* complementa con otra serie de decretos de la Presidencia,
* resoluciones del Ministerio de Hacienda y RECADI que bus-
* can reglamentar la documentación, y procedimientos admi-
* nistrativos, aclaración de términos para mayor claridad
* del interesado.

* En el caso de pagos a través de convenios de credi-
* tos recíprocos con los bancos comerciales de los países
* miembros de la ALADI, República Dominicana y Jamaica, el
* Banco Central de Venezuela sujeta a las instituciones au-
* torizadas a normas operativas siempre que se trate de
* operaciones afectadas por el Convenio Cambiario del 7 de
* mayo de 1983, cláusula 11, eliminando así la libertad que
* existía antes para las instituciones, de hacerlo volunta-
* riamente.

* b) Régimen de libertad cambiaria

* El Convenio Cambiario firmado entre el Banco Central
* de Venezuela y el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de
* mayo de 1983, establece un mercado libre de divisas para
* operaciones no contempladas en las cláusulas primera a
* décima primera. Este mercado funciona a través del Banco
* Central, los bancos comerciales, las casas de cambio y la
* Bolsa de Valores.

17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO EXTERNO

* El nuevo régimen de control de cambios dispone la autori-
* zación previa por parte de la Oficina del Régimen de Cambios
* Diferenciales (RECADI) para la obtención de las divisas y así
* proceder a la importación de los bienes autorizados.

(1) Las resoluciones con los listados, obran en poder de la Secre-
taria General.

377
017

* Con la congelacion de la deuda externa vigente y contro-
 * lada con anterioridad y vigente al 18 de febrero de 1983, el
 * Gobierno categorizo los tipos de deuda y fijo los procedi-
 * mientos para su pago asi:

* a) Tipos de deuda:

- * - Financiera del sector financiero;
- * - Financiera del sector no financiero; y
- * - Comercial del sector no financiero.

* b) Para el pago de la deuda clasificada como privada externa
 * se utilizara el tipo de cambio preferencial de Bs. 4.00
 * por dolar segun articulo 2o., decreto no. 1.929, en un
 * plazo de 3 años a partir de 1984 en proporciones anuales
 * iguales.

* Para la obtencion de divisas para el pago de la deuda
 * reconocida hasta el 18 de febrero de 1983 se hace necesario
 * registrar la deuda ante RECADI y para ello debera presentar:

- * - Balance general al 30 de marzo de 1983;
- * - Registro del importador ante RECADI;
- * - Formularios de reconocimiento de la deuda;
- * - Listado de importaciones a cancelar;
- * - Facturas que acrediten la deuda; y
- * - Planillas adjuntas a dichas facturas sobre pago de aduanas
 * en el puerto de entrada.

* Una vez registrada la deuda, RECADI emitira las autori-
 * zaciones para la venta de divisas en la medida de las dispo-
 * nibilidades y sin perjuicio de que pueda revocar dicho regis-
 * tro o las autorizaciones ya emitidas.

18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO

No se han detectado restricciones en este campo salvo las reglamentaciones presupuestarias que deben cumplir los organismos publicos o entidades descentralizadas para lograr la aprobacion de sus solicitudes de importacion.

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

a) Transporte maritimo

La Ley de Proteccion y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, de julio de 1973, establece un sistema de reserva de carga para su transporte en buques mercantes nacionales.

Quienes efectuen exportaciones o importaciones de carga general, deberan transportar por lo menos el 50 por

ciento de las mismas en buques considerados nacionales (1). Los porcentajes de reserva de carga general se calcularán en razón del valor de los fletes.

Por otra parte, toda importación o exportación que realice un organismo cualquiera del Poder Público Nacional, estatal o municipal, institutos autónomos, empresas del Estado y en general todas las personas jurídicas en las cuales el Estado haya aporte de capital en forma directa o por intermedio de organismos crediticios del Estado, deberá ser transportada en buques de propiedad del Estado o de empresas en las cuales tengan participación decisiva (2). Esta obligación se hace extensiva a las operaciones no oficiales de importación financiadas por cualquier organismo de crédito del Estado o avaladas por el mismo. El compromiso se considerará incluido en el correspondiente contrato de crédito. También la obligación alcanza a todas las importaciones sujetas a licencia previa, y, en general, a todas aquellas que gozan de exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiaria, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole (3).

En los tratados, convenios o acuerdos que celebren el Ejecutivo Nacional o las empresas navieras estatales con empresas navieras extranjeras, podrá acordarse a buques extranjeros participación en el transporte de cargas reservadas, siempre que en el caso de su bandera se otorgue un tratamiento equivalente a los buques nacionales.

El Ministerio de Comunicaciones, en cada caso de embarque, podrá eximir del cumplimiento de la reserva de carga, por motivo de la falta de buques en las rutas de que se trate o de la especialidad requerida para el transporte de determinados cargamentos. Para el comercio de carga perecedera se fijan lapsos máximos de espera hasta el toque de los buques por parte de los embarcadores.

En los casos en que haya de concederse excepciones, se dará preferencia, en igualdad de condiciones y sobre la base de reciprocidad, a barcos de otros países latinoamericanos de propiedad estatal o de nacionales de los mismos.

-
- (1) Para el comercio de petróleo y sus derivados, mineral de hierro, trigo y otras cargas a granel, el Ejecutivo Nacional debe fijar un porcentaje gradualmente creciente hasta llegar al 50 por ciento.
 - (2) Cuando estos buques no puedan prestar el servicio de transporte requerido, este deberá realizarse en buques considerados nacionales.
 - (3) En todos estos casos rige lo indicado en la llamada 2.

379

Con relacion a la reserva de carga, la Ley establece ademas que ella no podra significar discriminacion ni rechazo injustificado de embarques, como asi tampoco el cobro de fletes superiores a los valores del mercado internacional.

Finalmente, la Ley de Proteccion y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, define un sistema de sanciones para armadores, propietarios, agentes navieros, exportadores o importadores y funcionarios que contravengan sus disposiciones.

b) Transporte aereo

La Resolucion Conjunta no. 461 (Hacienda), 279 (Agricultura y Cria) y 5.065 (Fomento) establece para ciertos casos la obligatoriedad de transportar a lo menos un 50 por ciento del total en kilogramos o unidades, en empresas de aviacion de capital mayoritariamente venezolano o sus servicios asociados.

Estos casos corresponden a los beneficiarios de exoneraciones aduaneras de caracter industrial o agropecuario, asi como a quienes hayan obtenido desgravaciones, liberaciones, licencias o permisos de importacion.

c) Transporte terrestre

Por medio del decreto no. 1.072 de 25 de mayo de 1981 se reglamenta parcialmente el transporte internacional por carretera conforme a la Decision no. 56 de la Comision del Acuerdo de Cartagena. En el se especifican los requisitos que deben cumplir las empresas domiciliadas en los demas paises miembros para efectuar el transporte internacional en el territorio venezolano.

20. INTERVENCION CONSULAR

Desde fines de 1973 (1), ya no se causan los derechos consulares por haber sido eliminada la intervencion consular en la documentacion aduanera exigible (2).

Sin embargo, las reglamentaciones sanitarias establecen que los Certificados Oficiales de Salud, expedidos por las respectivas autoridades del pais de origen, deben ser legalizados en el Consulado venezolano.

(1) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aduanas de 2 de diciembre de 1973.

(2) En cierta manera, los derechos consulares han sido reemplazados por las Tasas de Servicios de Aduanas (3,5 por ciento sobre el valor normal).

380

21. DEPOSITOS PREVIOS

No existen en Venezuela.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

La tributación interna no discrimina en perjuicio de los productos importados.

La excepción se encuentra en el tratamiento que se da al alcohol etílico y a las bebidas alcohólicas.

La Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas de 13 de setiembre de 1978 establece diferentes tarifas según el producto sea nacional o importado (artículos 10 al 13 de la Ley).

Las principales diferencias de impuestos internos se muestran en el cuadro siguiente:

	Producto nacional (Bolívares por litro)	Producto importado (Bolívares por litro)
Alcohol etílico (1)	9,00 (2)	12,00 (2)
Cerveza	0,40	1,50
Vino, de menos de 140 G.L.	0,10	0,30
Brandy, cognac, whisky, ginebra y otras bebidas alcohólicas	9,00	10,20

El impuesto para los productos importados debe liquidarse en la Oficina Aduanera en el mismo momento en que se liquiden los impuestos de importación que fueren aplicables.

Quizás también podría considerarse como otro caso de excepción, el de los cigarrillos y tabacos, ya que el

(1) La importación de este producto está prohibida salvo cuando se acompaña certificado de origen, conforme al Reglamento de esta Ley.

(2) Por cada litro de alcohol referido a 1000 G.L.

381

Ejecutivo Nacional esta facultado para exonerar total o parcialmente del pago del impuesto interno (45 por ciento sobre el precio de venta al publico) a los pequeños industriales nacionales (articulo 2o. de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y manufacturas de Tabaco) (Gaceta Oficial no. 2.309 de 14 de setiembre de 1978).

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a) Practicas internas en materia de compras del sector publico

Las compras estatales de Venezuela se han caracterizado por su gran magnitud, por su creciente dinamismo y por su elevada dependencia de los mercados externos. Hacia 1980, las importaciones del sector publico alcanzaban a mas de un 25 por ciento del total de las importaciones del pais, mostrando durante la decada pasada, un ritmo de crecimiento mayor que el del total importado.

Ello obedece al peso que tiene el Estado en la economia del pais, no solo en la prestacion de servicios basicos sino como ente productor, especialmente en la industria basica. Esta ultima característica conlleva a que en la composicion de las importaciones estatales se observe un predominio de los productos intermedios y de los bienes de capital.

Las normas que regulan la participacion del Estado en el comercio se hallan dispersas en diferentes leyes, decretos y reglamentos. En relacion a las compras que debe efectuar el sector publico, las disposiciones fundamentales se hallan contenidas en los decretos que crean, definen y reglamentan la Comision de Importaciones (decretos nos. 2.166 de 26 de mayo de 1977 y 2.664 de 28 de abril de 1978) en el llamado "Compre Venezolano", decreto no. 1.234 de 8 de octubre de 1981, que dicta las normas para orientar la demanda de obras, bienes y servicios del sector publico hacia la produccion nacional y el decreto no. 1.980 de 29 de abril de 1983, reglamento sobre licitaciones y adjudicaciones.

- Orientaciones de las compras del Estado hacia el mercado interno

El Ejecutivo Nacional, considerando la tendencia y evolucion que han mostrado las importaciones, la significacion que dentro de ellas y dentro del consumo nacional representa el sector publico, y los esfuerzos tendientes a estimular la produccion nacional y la sustitucion de importaciones, creo, entre otras medidas, la Comision de Importaciones (decreto no. 2.166 de 26 de mayo de 1977) destinada al control de las importaciones del sector publico.

332

La Comisión de Importaciones esta integrada por los Ministros de Hacienda, de Fomento, de Agricultura y Cria, de Estado Jefe de la Oficina Central de Venezuela y el Presidente del Instituto de Comercio Exterior (artículo 10.). La Comisión tiene, entre otras, las atribuciones de definir los criterios que permitan orientar las importaciones en función de la política económica y de las directrices del Plan de la Nación, promover la adquisición de mercancías de producción nacional y utilizar el importante poder de compra del Estado, a fin de lograr mejores condiciones en los mercados internacionales (artículo 30.).

La preside el Ministro de Hacienda y, en su ausencia, el Ministro de Fomento, mientras que su coordinación técnica esta a cargo del Presidente del Instituto de Comercio Exterior.

El Programa Anual de Importaciones y Adquisiciones Locales de Bienes y Servicios Importados sera elaborado por los organismos del sector publico con el mismo grado de desagregación en que se formula la correspondiente asignación presupuestaria, a saber: Sector, Programa, Sub-programa, Partida, Unidad o Unidades Administrativas (artículo 70. del decreto no. 2.664).

Las autorizaciones otorgadas, relativas a programas, subprogramas y proyectos constituyen el límite máximo en valores de los bienes y servicios que podran adquirirse en el año respectivo. Las partidas se corresponderan a las del Clasificador Presupuestario que rige durante la vigencia del correspondiente ejercicio fiscal. Ellas expresaran la especie de bienes y servicios que se pretendan adquirir, así como los adquiridos en el año anterior. Cualquier incremento en los valores señalados requerira la conformidad de la Comisión de Importaciones (artículo 30. del decreto no. 2.664).

Los Programas Anuales autorizados serviran para establecer los egresos de divisas correspondientes a las importaciones de bienes y servicios de los organismos del sector publico. Los montos de los programas serviran igualmente para la elaboración de la parte correspondiente del presupuesto de egresos en moneda extranjera del sector publico, el cual sera elaborado por el Instituto de Comercio Exterior. El control de la realización de los pagos correspondiente a los Programas Anuales sera llevado por el Banco Central, el cual requerira la colaboración de los institutos de credito para obtener la información que estime necesaria (artículo 12, decreto no. 2.664).

Los organismos de la Administración Publica Nacional, las Gobernaciones de Estado, los Concejos Municipales cuando se propongan efectuar adquisiciones con recursos del Gobierno Central, las Corporaciones de Desarrollo Regional y las empresas del Estado, requeriran

383

de la autorización previa de la Comisión de Importaciones para:

Efectuar importaciones directas o arrendamientos en el exterior de bienes y servicios; y

Adquirir o arrendar bienes y servicios a través de importadores, distribuidores o intermediarios, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Esta obligación regira ya sea que la modalidad de compra se realice a través de adjudicación directa, concurso privado, licitación pública o en cualquier otra forma (artículo 4o.).

Los organismos del Estado antes citados deberán presentar, cada año, a la consideración de la Comisión de Importaciones, un Programa Anual de Importaciones y Adquisiciones Locales de Bienes y Servicios Importados, a los fines de que sean autorizadas de una vez las importaciones o adquisiciones anuales correspondientes (artículo 7o.).

En casos especiales, debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar importaciones o adquisiciones que no hayan sido programadas (artículo 7o.).

- El "Compre Venezolano"

Las primeras disposiciones que orientan las compras del sector público hacia la producción nacional se encuentran en el decreto no. 512 de 9 de enero de 1959. El desarrollo alcanzado por la industria nacional indujo al Ejecutivo, a principios de 1977, a dictar un nuevo decreto (el no. 2.023), que protegía y estimulaba más claramente la producción interna. Esta protección y estímulo se amplían con el decreto no. 1.234 llamado "Compre Venezolano", que entro en vigencia el 1o. de enero de 1982. Su artículo 1o. establece que "los Ministros no podrán ordenar la adquisición de bienes de origen extranjero, sean estos de consumo, intermedios o de capital, ni la celebración de contratos de consultoría, de construcción de obras civiles o industriales, o de prestación de servicios técnicos con personas del exterior cuando exista oferta de origen nacional en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad y precio, independientemente de si la adjudicación es directa, por concurso privado o licitación pública".

Además, cuando exista oferta parcial significativa de origen nacional, deberán establecerse condiciones de contratación que aseguren la participación de la oferta nacional.

Un aspecto importante de esta legislación es la desagregación de los proyectos antes de ser sometidos a procesos de licitación, ya que permite a la industria nacional conocer las demandas estatales específicas con una antelación suficiente.

En ese aspecto, es de interés anotar, que por medio del Instructivo se crea el Registro de Información sobre Potencial Industrial y Tecnológico Nacional.

Por otra parte, para efectos de comparación de precios entre los oferentes extranjeros y productores nacionales se definen escalas de margen de preferencia hacia lo nacional, de acuerdo al contenido nacional del producto (decreto no. 2.023 de 10. de febrero de 1977).

- Procedimientos para las compras del Estado

* El Ejecutivo Nacional por medio del decreto no.
* 1.980 de 29 de abril de 1983 que deroga el Instructivo
* Presidencial del 26 de enero de 1977, dictó el nuevo "Re-
* glamento sobre licitaciones públicas, concursos privados
* y adjudicaciones directas, para la contratación de obras
* y adquisición de bienes muebles por la Administración
* Central".

* Se pretende que tanto la compra de bienes muebles
* como la contratación de obras se realicen bajo cualquiera
* de las modalidades antes dichas.

* Para ello, se categorizan los valores tanto de ad-
* quisición de bienes muebles como la celebración de con-
* tratos, así:

* i) Adquisición de bienes muebles

* a) Contratos hasta Bs. 250.000 se podrán proceder por
* licitación, concurso o adjudicación;

* b) Contratos de Bs. 250.000 hasta 1.000.000 se mane-
* jan por licitación pública o concurso privado; y

* c) Contratos superiores a Bs. 1.000.000 se adjudican
* por licitación pública.

* ii) Contratación de obras

* a) Contrato monto Bs. 5.000.000 se podrá proceder por
* licitación pública, concurso o adjudicación;

* b) Contrato de Bs. 5.000.000 hasta 10.000.00 se adju-
* dicara por licitación pública o concurso privado; y

* c) Contrato superior a Bs. 10.000.000 se adjudicara
* siempre mediante licitación pública.

* Las excepciones a la obligacion de adjudicar por
* licitacion o concurso se definen en el articulo 34
* del Reglamento..

* Asimismo, si una licitacion es declarada desierta
* y a juicio de la Comision de Licitaciones no es con-
* veniente iniciar una nueva, se podra proceder al con-
* curso privado.

* El Reglamento determina los procedimientos a
* seguir para la licitacion y el concurso, ademas de
* las comisiones respectivas.

* Se crea por este mecanismo, el Registro Nacio-
* nal de Contratantes que funcionara en el Ministerio
* de Fomento al cual debera recurrir todo organismo
* promotor de adjudicacion directa, licitacion publica
* o concurso privado.

b) Monopolios gubernamentales

El estado se reserva el derecho de importar con
exclusividad, por razones de seguridad, de salud publica,
de control, o para asegurar un normal abastecimiento a la
poblacion.

El decreto que promulga el Arancel de Aduanas señala,
en su articulo 24, las restricciones a la importacion y las
partidas señaladas con elCodigo 2, corresponden a
mercancias de importacion reservada al Gobierno.

Como proteccion a la salud publica se prohíbe la
importacion de opio del cañamo de la India y de semillas o
plantas de cafeto y de algodón (1). La Ley de Armas y
Explosivos, por otra parte, impide la internacion de armas,
municiones y otros materiales de guerra (1).

La Ley Organica del 29 de agosto de 1975 reserva al
Estado todo lo relacionado con la busqueda de petroleo,
asfalto y demas hidrocarburos, así como su manufactura,
refinacion, transporte y almacenamiento. Ello se realiza a
traves de la Corporacion Venezolana de Petroleo.

Otros organismos publicos autonomos tienen reservados
total o parcialmente su sector. VENERCA esta encargada de
la comercializacion en todas sus fases de los abonos y
fertilizantes. La Corporacion Venezolana de Guyana
(C.V.G.) maneja todo lo relativo a la industria del gas
proveniente de yacimientos de hidrocarburos y la
comercializacion de una importante cantidad de productos
sidero-metalurgicos.

(1) Estas prohibiciones se analizan en el punto 2 "Prohibiciones
a las Importaciones".

386

Como un monopolio parcial, se puede considerar a la Compañía de Productos Agrícolas, entidad a la que le corresponde comprar y vender en el país o en el exterior por cuenta propia o de terceros, asegurar el normal abastecimiento del país y asegurar los precios en beneficio de los productores" (artículo 22, apartado 1 de la Ley de Mercadado Agrícola).

En los casos señalados, el Estado puede delegar en terceros su facultad de exclusividad.

c) Abastecimiento a través de entidades de comercio

Los casos más significativos se señalaron en el apartado anterior.

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL

(Cuando dichos acuerdos comprenden contingentes, operaciones compensadas, trueque, utilización de monedas de comercio diferentes y otras medidas de naturaleza semejante).

No existen acuerdos que respondan a estas características.

Alguna semejanza se podrá encontrar en el Convenio Fronterizo entre Colombia y Venezuela (1), que contiene un tratamiento aduanero especial para una serie de mercancías.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

Las diversas medidas que dicen relación con este punto han sido expuestas en el numeral 23, donde se analiza la protección y fomento de la industria nacional por parte del Estado, y en el numeral 10 sobre los planes de avance tecnológico.

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES

Existen algunos elementos que inciden sobre el costo de las importaciones y que no se encuentran incorporadas al Arancel de Aduanas.

a) Tasa de Servicios de Aduana (2). Ella se aplica a prácticamente todas las importaciones y se recauda en la

(1) Decreto Presidencial de 14 de octubre de 1943, ratificatorio del Estatuto de Régimen Fronterizo entre Venezuela y Colombia.

(2) Artículos 38 a 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

387

misma forma y oportunidad que los impuestos aduaneros. Su monto es de 3,5 por ciento ad valorem para las mercancías introducidas por vía marítima, aérea o terrestre, y de uno por ciento para los bultos postales.

- b) Tasas de Almacenaje (1). Son porcentajes sobre el valor de la mercancía importada que deben pagar los usuarios de los almacenes, patios y demás dependencias adscritas a las aduanas, y sus montos varían del 2 por ciento al 20 por ciento según el tiempo de permanencia.

(1) Artículos 29 a 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

338

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS DESCRITAS

1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

a) Cupos

- Resolucion no. 1.641 del Ministerio de Hacienda (24/III/83), articulos 1o., 4o., 5o. y 7o.. Gaceta Oficial 3.118, extraordinaria. Resuelve que el ingreso de las mercancías que en ella se indican estarán sujetas a permiso previo y a la determinación de cupos.
- Resolucion no. 1.779 del Ministerio de Hacienda. Direccion General Sectorial de Aduanas (30/VI/83).Gaceta Oficial 3.212, extraordinaria. Establece un regimen especial para el ingreso al puerto libre de la Isla de Margarita cuya importacion esta prohibida o reservada al Ejecutivo Nacional, a través de la asignacion de cupos a los importadores establecidos en dicho puerto.
- Protocolo modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial Paraguay-Venezuela (Acuerdo No. 21)(15/VIII/83) Fija cupos globales para las partidas 44.04.02.00 y 44.05.02.00 (En m3) con plazo de 1 año.

b) Regimen de licencias

- Arancel de Aduanas (Codigo 2 del Regimen Legal) Listado de productos con importacion reservada al Ejecutivo Nacional.
- Arancel de Aduanas (Codigo 4 del Regimen Legal) Listado de productos que requieren licencia del Ministerio de Fomento.
- Arancel de Aduanas (Codigo 8 del Regimen Legal) Listado de importaciones que requieren permiso del Ministerio de Hacienda.
- Arancel de Aduanas (Codigo 7 del Regimen Legal) Listado de importaciones que requieren permiso del Ministerio de Defensa.
- Arancel de Aduanas (Codigo 9 del Regimen Legal) Listado de importaciones que requieren permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolucion no. 1.449 del Ministerio de Hacienda (19/XI/82).Gaceta Oficial 3.060, extraordinaria Modifica el arancel de Aduanas y reserva al Ejecutivo nacional la importacion de las mercancías cuyo codigo arancelario y descripción se indican. (Regimen Legal 2)
- Resolucion no. 1.450 del Ministerio de Hacienda (19/XI/82).Gaceta Oficial 3.060, extraordinaria Modifica el arancel de Aduanas y reserva al Ejecutivo nacional la importacion de las mercancías cuyo codigo arancelario y descripción se indican. (Regimen Legal 2)
- Resolucion no. 1.640 del Ministerio de Hacienda (24/III/83), articulo 3o. Gaceta Oficial 3.118, extraordinaria. Modifica el arancel de Aduanas y reserva al Ejecutivo nacional la importacion de las mercancías cuyo codigo arancelario y descripción se indican. (Regimen Legal 2)
- Resolucion no. 176 del Ministerio de Relaciones Exteriores (13/V/83) y Resolucion no. 1.692 del Ministerio de Hacienda (13/V/83).Gaceta Oficial 32.725. Exime a las misiones, agentes diplomaticos y consulares y organismos internacionales de la aplicacion de la Resolucion no. 1.640 (Regimenes 1 y 2) y Resolucion no. 1.641 (Regimen 8).

389

- Resolución no. 1.641 del Ministerio de Hacienda (24/III/83), artículos 1o., 2o. y 3o., Gaceta Oficial 3.118, extraordinaria. Establece para las mercancías relacionadas en el artículo 2o, el Régimen Legal 8 consistente en el permiso previo del Ministerio de Hacienda.
- Resolución no. 1.707 del Ministerio de Hacienda (19/V/83), Gaceta Oficial 32.730. Se dispone que los regímenes legales 1 y 2 contemplados en la Resolución no. 1.640 del Ministerio de Hacienda (24/III/83) no se aplicaran a los bienes introducidos al país bajo el régimen de admisión temporal y fija condiciones para tal fin.
- Resolución no. 1.760 del Ministerio de Hacienda (02/VI/83), Gaceta Oficial 32.757. Reserva al Ejecutivo Nacional la importación de las mercancías cuyo código arancelario y descripción detalla. (Régimen Legal 2).
- Resolución no. 1.806 del Ministerio de Hacienda (21/VII/83), Gaceta Oficial 32.772. Se modifica el Régimen Legal que afecta las importaciones del Grupo Andino, sustituyendo el Régimen Legal 1 por el Régimen Legal 2.

2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES

- Decreto no. 1.074 de 3/VIII/76. Prohíbe la importación de trasaniquelos o trasamonedas.
- Ley de Armas y Explosivos, artículos 6o. al 9o. de 12/VI/39. Prohíbe la importación de armas, municiones y otros materiales de guerra.
- Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos, artículo 16. Prohíbe la importación y el comercio de cuchillos o navajas de ciertas características.
- Ley de Impuesto sobre alcohol y especies alcohólicas de 24/VIII/78. Prohíbe la importación de alcohol etílico y especies alcohólicas si no cumplen con ciertos requisitos.
- Resolución Conjunta de los Ministerios de Fomento (no. 1.408) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (no. 166) (9/III/79). Prohíbe la producción e importación de detergentes no biodegradables.
- Resolución no. 432 del Ministerio de Ambiente y Recursos Renovables, Administración del Ambiente (23/XI/82), Gaceta Oficial 32.609. Prohíbe la importación de chisurre y sus productos excepto las pieles curtidas y artículos de piel manufacturados.
- Resolución no. 2 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección de Salud Pública (23/III/83), Gaceta Oficial 32.677. Prohíbe en todo el territorio nacional la producción, fabricación, importación y almacenamiento, tenencia y uso de metacualona (2-Metil 3-O Tolil-4 (3H) Quinazolinona).
- Resolución no. 1.455 del Ministerio de Hacienda (19/XI/82), Gaceta Oficial 3.060, extraordinaria. Prohíbe la importación de las mercancías cuyo código arancelario y descripción se indican. (Régimen Legal 1)
- Resolución no. 1.640 del Ministerio de Hacienda (24/III/83), artículo 1o., Gaceta Oficial 3.118, extraordinaria. Prohíbe la importación de las mercancías cuyo código arancelario y descripción se indican. (Régimen Legal 1)

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS

- Decreto no. 1.467 de 16/IV/82, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas (articulos 96 al 107) Reglamenta las operaciones aduaneras.
- Formulario de Manifiesto de Importacion y Definicion del Valor Formularios utilizados en la Declaracion de Aduanas.

4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCANCIAS

- Decreto no. 1.467, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas, articulos 235 al 277 Reglamentacion sobre el Valor Normal.
- Resolucion no. 900-1.640 del Ministerio de Hacienda Fija niveles de ajuste en forma precautoria.
- Resolucion no. 1.186 del Ministerio de Hacienda Analiza los casos de vinculacion comercial o financiera entre comprador y vendedor.
- Resolucion no. 1.252 del Ministerio de Hacienda Aclara la determinacion del Valor Normal.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

- Decreto no. 1.467, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas, articulos 227 al 234 Define la Nomenclatura Arancelaria.
- Formulario de solicitud de consulta de clasificacion arancelaria Presentacion del formulario.
- Decreto no. 1.467, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas, articulos 40 al 47 Reglamenta las consultas sobre clasificacion arancelaria.
- Notas Complementarias incorporadas al Arancel de Aduanas Listado completo de las Notas Complementarias del Arancel.

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

- Decreto no. 1.467, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas, articulos 278 al 281 Establece el regimen de precios oficiales.
- Resolucion no. 1.538 del Ministerio de Hacienda (29/XI/82), Gaceta Oficial 32.633 Se establecen los precios oficiales CIF para las importaciones de los vehiculos automotores que en ella se especifican, correspondientes al año 1983.
- Resolucion no. 1.583 del Ministerio de Hacienda (04/II/83), Gaceta Oficial 32.661 Se establecen los precios oficiales CIF para la importacion para los televisores a color que en ella se indican, por espacio de seis meses.
- Decreto no. 1.971 de la Presidencia de la Republica (18/IV/83), Gaceta Oficial 32.708 Autoriza al Ministerio de Fomento para que disponga precios maximos o unicos de venta a cualquier nivel de comercializacion de toda clase de bienes y servicios y fija permiso previo para el aumento de ellos.
- Resolucion no. 1.610 del Ministerio de Fomento. Di- Se fija precio maximo de venta al publico en todo el te-

391

reccion General de Comercio (26/V/83), Gaceta Oficial 32.732

territorio nacional para las bujias tanto nacionales como importadas.

- Resolucion no. 1.952 del Ministerio de Fomento. Direccion General de Comercio (22/VI/83), Gaceta Oficial 32.755

Se exceptuan del decreto no. 1.971 de 18/IV/83 los licores y mercancías que se importen por los regimenes especiales dictados por la Resolucion no. 1.641 y no. 1.643 para el ingreso al puerto libre de la Isla de Margarita.

- Resolucion no. 3.097 del Ministerio de Fomento. Direccion General de Industrias-Comercio (31/VII/83), articulo 1o., Gaceta Oficial 32.901

Fija en todo el territorio nacional los precios maximos de venta al publico de los televisores a color que en ella se indican.

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS AL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS

No se detectan normas.

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN

- Ley de Proteccion al Consumidor de 5/VIII/74, articulos 8o. al 10o.

Reglamenta características que deben presentar los envases.

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

- Arancel de Aduanas (Codigo 6 del Regimen Legal)

Listado de productos que requieren permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cria.

- Arancel de Aduanas (Codigo 5 del Regimen Legal)

Listado de productos que requieren Certificado Sanitario del pais de origen.

- Arancel de Aduanas (Codigo 3 del Regimen Legal)

Listado de productos que requieren permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

- Requisitos sanitarios especificos para la importacion de animales

Define las certificaciones exigibles para las importaciones de bovinos, ovinos y caprinos, porcinos, caninos y felinos, aves y huevos y equinos.

- Resolucion no. 1 de 4/I/77

Define las certificaciones que deben acompañar la importacion de sementales bovinos.

- Resolucion no. 479 del Ministerio de Agricultura y Cria de 13/XII/79

Fija condiciones para la importacion de semen de animales de alto valor genetico.

- Resolucion no. 178 del Ministerio de Agricultura y Cria de 24/IV/80

Prohíbe la importacion de ciertos productos originarios de paises con peste porcina africana.

- Resolucion Superior no. 29 del Ministerio de Agricultura y Cria de 10/II/60, articulos 150 y 101

Define las normas para la importacion de plantas.

- Resolucion no. 88 del Ministerio de Agricultura y Cria de 17/III/78

Condiciona la importacion de vegetales, sus productos y subproductos.

- Resolucion SAVEG no. 260 del Ministerio de Agricul-

Prohíbe la importacion de semillas, plantas y partes de

tura y Cría de 28/VII/78

- Resoluciones nos. 29 de 1960, artículos 150 y 101; DG-236 de 28/IX/72, artículos 163 y 114; SIA-112 de 9/IV/65, artículos 155 y 107; y AG-105 de 4/V/56, artículos 147 y 98
- Diferentes Resoluciones del Ministerio de Agricultura (solo enunciados)
- Decreto no. 1.151 de 9/VII/68
- Ley de abonos y demás agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas.
- Resolución no. 467 del Ministerio de Agricultura y Cría de 23/XI/81, artículos 171 y 122
- Resolución no. 468 del Ministerio de Agricultura y Cría de 23/XI/81, artículos 171 y 122
- Resolución no. 432 del Ministerio de Ambiente y Recursos Renovables, Administración del Ambiente (23/XI/82), Gaceta Oficial 32.609
- Resolución no. 2 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección de Salud Pública (23/III/83), Gaceta Oficial 32.801

Plantas de cacao.

Identifican los puertos habilitados para la introducción de plantas vivas y sus partes.

Productos agrícolas sujetos a requisitos especiales para su importación.

Reglamenta la comercialización de pesticidas.

Entresa lineamientos sobre la producción, comercialización y uso de esas materias.

Prohíbe la importación de semillas (hijos), plantas y partes de plantas de musáceas (plátanos y cambures).

Prohíbe la importación de semillas, plantas y partes de plantas de yuca. (plátanos y cambures).

Prohíbe la importación de chiguire y sus productos excepto las pieles curtidas y artículos de piel manufacturados.

Prohíbe en todo el territorio nacional la producción, fabricación, importación, almacenamiento, tenencia y uso de metacualona (2-Metil 3-O Tolil-4 (3H) quinazolinona).

10. NORMAS TÉCNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

- Ley sobre normas técnicas y control de calidad de 13/XII/79
- Decreto no. 1.195 sobre normalización técnica y control de calidad de 10/I/73
- Resolución no. 1.177 de la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento de 29/I/74, artículos 164 y 115
- Resolución no. 3.097 del Ministerio de Fomento, Dirección General de Industrias (31/VIII/83), artículo 2o.

Define la política de normalización y control de calidad, control y certificación de la industria manufacturera y de los servicios, control de calidad de las importaciones y exportaciones.

Define el funcionamiento de la Comisión Venezolana de Normas Industriales de las Normas Venezolanas COVENIN y de los Comités Técnicos.

Reglamenta las Normas Venezolanas COVENIN.

Se fijan las especificaciones técnicas mínimas para todos los receptores de televisión a color que se vendan en el país importados o de fabricación nacional.

11. MEDIDAS ANTIDUMPING

No se detectan normas.

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

- Decreto no. 255 que reglamenta la Ley Organica de la Hacienda Publica Nacional (extracto) de 18/III/60

Faculta genericamente al Ejecutivo para liberar parcial o totalmente de impuestos aduaneros a la industria, agricultura y mineria.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

No existen medidas al respecto.

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

No existen medidas al respecto.

15. CUPOS ARANCELARIOS

No existen medidas al respecto.

16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA

- Decreto no. 1.840 de la Presidencia de la Republica (18/II/83), Gaceta Oficial 3.099, extraordinaria
- Resolucion no. 83.02.01 del Banco Central de Venezuela del 20 de febrero, Gaceta Oficial 32.669
- Resolucion no. 83.02.02 del Banco Central de Venezuela de 22 de febrero, Gaceta Oficial 32.671
- Decreto no. 1.848 de la Presidencia de la Republica (27/II/83), Gaceta Oficial 3.102, extraordinaria
- Decreto no. 1.851 de la Presidencia de la Republica (27/II/83), Gaceta Oficial 3.102, extraordinaria
- Convenio 28-02-83 del Banco Central de Venezuela y Ministerio de Hacienda, Gaceta Oficial 3.102, extraordinaria
- Resolucion no. 1.616 del Ministerio de Hacienda (02/III/83), Gaceta Oficial 32.676
- Resolucion no. 1.617 del Ministerio de Hacienda (05/III/83), Gaceta Oficial 3.105, extraordinaria

Faculta al Ministro de Hacienda para suscribir un convenio con el Banco Central de Venezuela suspendiendo la venta de divisas durante los dias 21 y 22 de febrero.

Suspende la venta de divisas los dias 20, 21 y 22 de febrero de 1983 segun acuerdo entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda.

Suspende venta de divisas, por los bancos e instituciones de credito y cambio los dias 23, 24 y 25 segun acuerdo entre el Banco Central de Venezuela y Ministerio de Hacienda

Se crea la comision asesora del regimen de cambios diferenciales.

Se determinan los terminos: a) gastos corrientes de los poderes publicos en el exterior; b) importaciones de bienes y servicios declarados esenciales por el Ejecutivo Nacional; y c) gastos de estudiantes en el exterior a los fines del articulo 2o. del decreto no. 1.842.

Se dispone la venta obligatoria de divisas del Banco Central de Venezuela a las tasas de cambio de Bs. 4.30 y 6.00 por dolar y la venta que el Banco Central de Venezuela realiza de divisas a las mismas tasas de cambio a los fines del decreto no. 1.842 (articulo 2o.).

Se declaran bienes esenciales a los fines de su importacion los bienes que en ella se indican.

Se declaran bienes esenciales a los fines de su importacion a los bienes que se señalan y se aplican las disposiciones de la Resolucion no. 1.616.

- Decreto no. 1.928 de la Presidencia de la Republica (26/III/83), Gaceta Oficial 3.119, extraordinaria
 - Decreto no. 1.929 de la Presidencia de la Republica (26/III/83), Gaceta Oficial 3.119, extraordinaria
 - Decreto no. 1.930 de la Presidencia de la Republica (26/III/83), Gaceta Oficial 3.119, extraordinaria
 - Resolucion no. 1.654 del Ministerio de Hacienda (14/IV/83), Gaceta Oficial 32.697
 - Resolucion no. 1.662 del Ministerio de Hacienda (13/IV/83), Gaceta Oficial 32.704
 - Resolucion no. 1.667 del Ministerio de Hacienda (18/IV/83), Gaceta Oficial 32.707
 - Resolucion no. 1.671 del Ministerio de Hacienda (25/IV/83), Gaceta Oficial 32.711
 - Resolucion no. 1.673 del Ministerio de Hacienda (27/IV/83), Gaceta Oficial 32.713
 - Decreto no. 1.987 de la Presidencia de la Republica (07/V/83), Gaceta Oficial 32.722
 - Decreto no. 1.988 de la Presidencia de la Republica (07/V/83), Gaceta Oficial 32.722
 - Convenio del Banco Central de Venezuela y Ministerio de Hacienda (07/V/83), Gaceta Oficial 3.160, extraordinaria
 - Resolucion no. 83.05.02 del Banco Central de Venezuela (07/V/83), Gaceta Oficial 3.160, extraordinaria
 - Resolucion no. 1.688 del Ministerio de Hacienda
- Modifica los articulos 2o. y 6o. y suprime el articulo 7o. del decreto no. 1.842 del 22/II/83 (Convenio Banco Central de Venezuela y Ministerio de Hacienda).
- Se imprime integramente el texto del decreto no. 1.842 (22/II/83) con las reformas y eliminacion del decreto no. 1.928 (autorizacion para convenio entre el Banco Central de Venezuela y Ministerio de Hacienda).
- A los fines del decreto no. 1.929 define los terminos: a) deuda publica externa; y b) deuda privada externa. Deroga el decreto no. 1.855 (22/II/83).
- Determina que las divisas para importacion de bienes no esenciales seran adquiridas al tipo de cambio fijado en el convenio cambiario del 28 de febrero, clausula decimosegunda.
- Determina que los fletes y seguros de las importaciones a que se refiere la Resolucion no. 1.654 se cancelaran de la misma manera prevista en el.
- Define los terminos del articulo 4o. de la Resolucion no. 1.630 (26/III/83). a) bienes de capital; b) insumos; y c) servicios.
- Se declaran bienes esenciales a la lista integrada y se excluyen de esta categoria algunos de la Resolucion no. 1.616.
- Resena la documentacion que deben acompañar las empresas a que se refieren los articulos 1o., 2o., 3o. y 4o. Forma de presentacion para el registro de la deuda privada externa, comercial y financiera a que se refiere el articulo 2o. del Decreto 1.930 (26/III/83).
- Modifica la Seccion II, autorizacion para la obtencion de divisas definida en el decreto no. 1.953, articulos 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 16o., 17o. y 18o.
- Sustituye en todas sus partes al decreto no. 1.953 e introduce las reformas del decreto no. 1.987. Determina los criterios para la obtencion de divisas al cambio preferencial.
- Se sujeta a control del Banco Central de Venezuela las divisas y fija tasas de cambio diferenciales para la compra y venta de divisas. Establece tambien un mercado libre a traves del Banco Central de Venezuela, bancos y casas de cambio.
- Se suspenden las operaciones de compra-venta de divisas en la bolsa de valores hasta la regularizacion de la clausula 16 del Convenio de mayo 7.
- Se declaran bienes esenciales a los efectos de su importa-

335

- da (06/V/83), Gaceta Oficial 3.173, extraordinaria
- Decreto no. 1.994 de la Presidencia de la Republica (13/V/83), Gaceta Oficial 32.726
- Decreto no. 1.995 de la Presidencia de la Republica (13/V/83), Gaceta Oficial 32.726
- Resolucion 83.05.83 del Banco Central de Venezuela (25/V/83), Gaceta Oficial 32.735
- Resolucion no. 1.743 del Ministerio de Hacienda (10/VI/83), Gaceta Oficial 32.745
- Resolucion no. 1.745 del Ministerio de Hacienda (10/VI/83), Gaceta Oficial 32.745
- Resolucion no. 1.749 del Ministerio de Hacienda (15/VI/83), Gaceta Oficial 32.748/3.249, extraordinaria
- Convenio entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Hacienda (28/VI/83), Gaceta Oficial 32.757
- Resolucion no. 1.784 del Ministerio de Hacienda (06/VII/83), Gaceta Oficial 32.761
- Resolucion no. 1.785 del Ministerio de Hacienda (06/VII/83), Gaceta Oficial 32.761
- Resolucion no. 1.789 del Ministerio de Hacienda (08/VII/83), Gaceta Oficial 32.765
- Resolucion no. 1.799 del Ministerio de Hacienda (18/VII/83), Gaceta Oficial 32.770
- cion los bienes relacionados, para el sector farmaceutico.
- Se reforma el decreto no. 1.931 (26/III/83), articulos 1o., 2o. y 7o. y se agrega otro sobre divisas sujetas al regimen de cambios.
- Sustituye al decreto no. 1.931 e introduce las reformas del decreto no. 1.994, sobre ingresos de divisas sujetas al regimen de cambios diferenciales de acuerdo al decreto no. 1.929 (26/III/83).
- Sujeta a las instituciones autorizadas por el Banco para canalizar pagos a traves de los convenios de pagos y de creditos reciprocos con los bancos centrales de los paises miembros de ALADI, Republica Dominicana y Jamaica a las normas operativas descritas en esta Resolucion para operaciones comprendidas en el convenio cambiario (07/V/83) (clausula decimonovena).
- Exime del Resimen Legal 2 (importacion reservada al Ejecutivo Nacional) Resolucion no. 1.695, articulo 1o., las importaciones cuyo tramite ante RECADI se hubiere iniciado antes del 22 de mayo de 1982.
- Se declaran, a efectos de su importacion, bienes esenciales las mercancías que se detallan, para beneficiar al sector de la salud.
- Se declaran bienes esenciales, a efectos de su importacion las mercancías cuyos codigos y descripcion arancelaria se indican. Excluye otros de la Resolucion no. 1.617.
- Desarrolla la clausula vigesimoprimerá del convenio cambiario del 7 de mayo de 1983 sobre utilidad cambiaria del Banco Central de Venezuela por venta de dolares.
- Se consideran importaciones, a juicio de RECADI, los seguros y reparaciones mayores contratados en divisas y fuera del pais. Tambien seran asi considerados los costos y gastos de transformacion de materia prima elaborados en el pais, sometidos a industrializacion en el exterior, para su retorno.
- Fija condiciones para que RECADI registre la deuda financiera a que se refieren los articulos 2o. y 3o. del Decreto no. 1.930.
- Declara, a los efectos de su importacion, bienes esenciales, las mercancías cuyos codigos arancelarios y descripcion se indican.
- Se dispone la administracion de las importaciones con fines cientificos y tecnologicos que se reserve el Ejecutivo Nacional (Resimen Legal 2) por el Ministerio de la Secretaria de la Presidencia a traves del CONICIT.

396

- Resolución no. 2 RECAFI (Ministerio de Hacienda 25/VII/83), Gaceta Oficial 32.774
Obliga a presentar declaración jurada para el registro de la deuda cuando las empresas privadas no financieras comercialicen los bienes importados a precios inferiores del de adquisición. Deroga la Resolución no. 1 (RECAFI) (04/VII/83).
- Decreto no. 2.244 de la Presidencia de la República (25/IX/83), Gaceta Oficial 3.262, extraordinaria
Modifica el capítulo IV del Decreto no. 1.988 de 7/IV/83, artículos 27o., 28o., 29o., 30o., 32o., 33o., 34o. y 35o. (obtención de divisas para estudiantes venezolanos en el exterior).
- Decreto no. 2.245 de la Presidencia de la República (26/IX/83), Gaceta Oficial 32.819
Crea una comisión para emitir las autorizaciones para la adquisición de divisas al cambio preferencial a que se refiere el artículo 2o., decreto no. 1.929 (26/III/83) y deuda externa del sector no financiero.

17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO

- Decreto no. 1.930 de la Presidencia de la República (26/III/83), Gaceta Oficial 3.119, extraordinaria
A los fines del Decreto no. 1.929 define los términos: a) deuda pública externa; y b) deuda privada externa. Deroga el Decreto no. 1.855.
- Resolución no. 1.673 del Ministerio de Hacienda (27/IV/83), Gaceta Oficial 32.713
Reseña la documentación que deben acompañar las empresas a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. Forma de presentación para el registro de la deuda privada externa, comercial y financiera a que se refiere el artículo 2o. del decreto no. 1.930 (26/III/83).

18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO

No existen medidas al respecto.

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

- Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional de 18/VII/73
Establece la reserva de cargas para el transporte internacional en buques mercantes nacionales.
- Resoluciones Conjuntas nos. 461, 279 y 5.065 de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Cria y de Fomento, respectivamente
Obliga a los que hayan obtenido desgravaciones, liberaciones o licencias transportar un 50 por ciento de su carga aérea en empresas de capital mayoritariamente venezolano o sus servicios asociados.
- Decreto no. 1.072 de 25/V/81 que contiene el Reglamento Parcial sobre el transporte internacional por carretera conforme a la Decisión no. 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
Determina los requisitos que deben cumplir los transportistas extranjeros para operar en el territorio nacional.

20. INTERVENCION CONSULAR

No existen medidas al respecto.

897

21. DEPOSITOS PREVIOS

No existen medidas al respecto.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

- Ley de Impuesto sobre alcohol y especies alcoholicas (Gaceta Oficial no. 2.309 Extraordinaria de 14/IX/78)

Determina los impuestos internos a que esten afectos los alcoholes y especies alcoholicas, tanto los de produccion nacional como los importados.
- Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco (Gaceta Oficial no. 2.309 Extraordinaria de 14/IX/78)

Fija un impuesto aplicable al precio de venta de los cigarrillos, tabacos y picaduras para fumar.

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

- Organismos Publicos de Venezuela

Listado de los organismos que conforman el sector publico en Venezuela.
- Decreto no. 2.166 de 26/IV/77

Crea la Comision de Importaciones y define sus atribuciones y funciones.
- Decreto no. 2.664 de 28/IV/78

Define las Normas Reslamentarias del decreto no. 2.166.
- Decreto no. 1.234 de 8/X/81

Define normas para orientar la demanda de obras, bienes y servicios del sector publico hacia la produccion nacional.
- Decreto no. 2.023 de 10./II/77

Determina una preferencia para la produccion nacional en relacion a la importada para efectos de comparar precios en la adquisicion de bienes de las empresas estatales.
- Decreto no. 1.980 de la Presidencia de la Republica (29/IV/83), Gaceta Oficial 32.717

Reglamento sobre licitaciones publicas, concursos privados y adjudicacion directa para la contratacion de obras y adquisicion de bienes por la Administracion Central.

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL

No existen medidas al respecto.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

No existen medidas al respecto.

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES

- Decreto no. 1.467, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas (articulos 36 al 39)

Fija las tasas para los usuarios del servicio aduanero.
- Decreto no. 1.467, Reglamento de la Ley Organica de Aduanas (articulos 29 al 35)

Fija las tasas de almacenaje en los almacenes, patios y demas dependencias adscritas a las aduanas.